



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01516-2021-PHC/TC
LIMA
EDGAR JESÚS CHUQUILLANQUI
HUARINGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Jesús Chuquillanqui Huaranga contra la resolución de fojas 88, de fecha 18 de enero de 2021, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01516-2021-PHC/TC
LIMA
EDGAR JESÚS CHUQUILLANQUI
HUARINGA

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona una resolución administrativa y hechos que no están relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado vía el *habeas corpus*. En efecto, el recurrente cuestiona la Resolución 23 (f. 8), de fecha 10 de febrero de 2020, emitida en la Investigación 563-2016 seguida en su contra y por la que la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura (OCMA) del Poder Judicial le impuso la medida cautelar de suspensión preventiva en todo cargo del Poder Judicial hasta que la Junta Nacional de Justicia resuelva la propuesta de la medida disciplinaria de destitución. En ese sentido, solicita se ordene al demandado emitir la Resolución Administrativa sobre la efectividad de la suspensión preventiva en el cargo del beneficiario y comunique a la Gerencia del Poder Judicial el pago del 80 % de la remuneración mensual que le corresponde según la Ley de la Carrera Judicial y, a la par, se ordene el pago de una indemnización económica ascendente a 100 000 nuevos soles.
5. Alega el recurrente que el demandado presidente de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, don Omar Antonio Pimentel Calle, no ha cumplido con comunicar a la Gerencia del Poder Judicial sobre la efectividad de la medida cautelar acatada por el recurrente para que se disponga el pago del 80 % de su haber mensual, por la imposición de la medida cautelar de suspensión preventiva. Precisa que los hechos mencionados amenazan su derecho a la vida e integridad, pues las clínicas afiliadas a su seguro laboral le han negado la atención médica.
6. Esta Sala del Tribunal aprecia que la resolución administrativa y el acto que se cuestiona, así como los alegatos expuestos en el recurso de autos, no constituyen una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. En efecto, se advierte que los hechos denunciados se hallan relacionados con cuestionamientos de índole laboral y administrativos, sin que aquellos redunden en un acto concreto o deriven de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01516-2021-PHC/TC
LIMA
EDGAR JESÚS CHUQUILLANQUI
HUARINGA

manera directa en la restricción del derecho a la libertad personal del recurrente.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ